

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 248
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Abertano Antonio Uribe Caro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2018 00405 00
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante providencia del 22 de septiembre de 2.020, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo, en este caso, gestionar la notificación de la demandada al accionado, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.<sup>1</sup>

Dicha providencia fue notificada por estado N° 37 del 23 de septiembre de 2020, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita.

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno; así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en la citada providencia, sin que haya lugar condenar en costas a la parte demandante, toda vez que la demandada no se notificó, por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares se tiene que, por auto del 6 de diciembre de 2.018, se decretó el embargo de las cuentas bancarias, CDTS, depósitos a término o cualquier otro título bancario que el demandado posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., medida que fue comunicada mediante oficio N° 2148 de la misma fecha. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida señalada.

---

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

De otro lado y comoquiera que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 024-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia no fue inscrito dado que el demandado no es su propietario, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Además de lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos con la indicación de la causal de terminación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Abertano Antonio Uribe Caro, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Levantar la medida de embargo de las cuentas bancarias, CDTS, depósitos a término o cualquier otro título bancario que el demandado posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que acompañaron la demanda con la indicación de la causal de terminación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 034 fijado el día 05 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA**  
Secretario